--- Trelew, de abril de dos mil dieciséis.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

-- I.- Que, conforme surge de fs. 37/38 de este legajo, la Dra. Adela Juárez Aldazabal formuló su excusación en los autos principales por considerar que al dictar la Sentencia Interlocutoria N° 172/2015, mediante la cual resolvió rechazar in límine la demanda por cosa juzgada írrita en los autos principales, y que fuera revocada por SIC N° 021/2016 de la Sala “B” de esta Cámara, avanzó sobre cuestiones sustanciales que atañen al fondo del sublite.----------

--- Sostiene que con la presentación de la demanda el actor ejerce el derecho constitucional de peticionar a las autoridades y el acceso a la jurisdicción, lo que genera una obligación-deber para la judicatura, consistente en proveer el pedido. Expresa que en dicho tránsito el juez tiene dos posibilidades: 1) rechazar in límine la petición por las razones anteriores (art. 340 del CPCC) o 2) admitir su sustanciación ordenando el traslado de la misma a la parte demandada. Entiende que así queda claro que la presentación de la demanda no conlleva necesariamente a su bilateralidad con lo cual, mal puede pretenderse, en esta perspectiva, un derecho a la sustanciación.---------- Afirma que el rechazo in límine de la demanda impetrada por cosa juzgada írrita encontró su fundamento por entender la Magistrada que la infundabilidad de aquella aparecía manifiesta, notoria y evidente.----------

--- Reconoce que le asiste razón a esta Alzada al establecer que avanzó sobre aspectos sustanciales que atañen al fondo del asunto sublite impidiéndole continuar entendiendo en los autos principales.---------- Añadió que la demandada realizó una presentación al consejero Mario Glades, quien es uno de los integrantes de la Comisión que evaluará su actuación como juez en los primeros tres años desde su asunción al cargo, que tal presentación se encuentra publicada en el Acta N° 244 CM, del 24/02/16, fue incorporada a su legajo de evaluación y motivó que la Comisión Evaluadora del Consejo de la Magistratura peticionara copia certificada del expediente, considerando que tiene que apartarse de las causas a fin de asegurar a las partes la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, la que entiende se halla empañada por cuanto supone que su confirmación en el cargo depende de su actuación en estos expedientes.---------- --- Señala que no se trata de un supuesto de un juez denunciado en los términos de la ley de enjuiciamiento, que por otra parte no tendría andamiaje excusatorio al no haberse dispuesto dar curso a la denuncia (art. 17 inc. 6to.), sino de violencia moral que le impide continuar resolviendo bajo la presión e intimidación en que se encuentra incursa, al haberse anoticiado de la lectura del Acta N° 244, emitida por el Consejo de la Magistratura y el consiguiente pedido de copias certificadas de la causa.---------- Por las razones expuestas, se excusa de seguir interviniendo por prejuzgamiento, violencia moral y por aplicación de los arts. 17 inc. 7, 30 y 32 del CPCC.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Por último y previa notificación a las partes, ordena la remisión de las actuaciones a la Oficina de Sorteos y Adjudicaciones de Causas a sus efectos.----------

II.- A su turno, a fs. 39 el Dr. Carlos María Faiella Pizzul se excusó en los autos principales fundando su apartamiento en los supuestos del art. 32 del CPCC (en virtud de la remisión que realiza el art. 30 del mismo cuerpo legal) por encontrarse incurso en iguales causales que las invocadas por la Dra. Adela Juzárez Alzadabal.---------- III.- A fs. 40/41 y vta. la Dra. Gladys C. Cuniolo se opuso a la excusación realizada por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul.----------

--- En su exposición de motivos, y luego de efectuar un breve relato sobre las intervenciones asumidas por los Dres. Adela Juárez Aldazabal y Carlos M. Faiella Pizzul, la Dra. Gladys C. Cuniolo expresa que la excusación del Magistrado mencionado resulta improcedente y carente de justificación legal, por cuanto no le es aplicable al Juez titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad, la misma causal de prejuzgamiento por la que, coherentemente, se apartara la Dra. Adela Juárez Aldazabal.----------

--- Señala que ello es así por cuanto el nombrado Magistrado no emitió opinión alguna sobre el fondo de la pretensión aquí planteada sino que se declaró incompetente por entender que, ante un planteo de nulidad por cosa juzgada írrita, el competente es el juez que emitió la sentencia cuya nulidad se persigue, remitiéndolo al Juzgado de igual clase N° 1 por ser el que emitió la sentencia que ahora se cuestiona. Indica que nada dijo sobre la procedencia o improcedencia de la demanda, lo que sí ocurrió con la Dra. Juárez Aldazabal, quien acertadamente se excusa de entender cuando la Alzada revoca su decisorio de rechazar in límine la demanda en cuestión.----------

Manifiesta que la diferencia entre ambas situaciones es evidente: la causal que invoca la Dra. Juárez Aldazabal (y en la que ahora intenta el Dr. Faiella Pizzul hallarse inmerso a través de un razonamiento forzado) se configura cuando el Magistrado, en forma intempestiva, emite o adelanta opinión respecto de cuestiones que no se encuentran en estado de ser resueltas. En todo caso, dice, la decisión de remitirle éste a aquélla la causa por entender que dicha Jueza era la que ostentaba la competencia para llevar adelante la causa, sí era una cuestión a ser resuelta en aquella oportunidad por ser una que versa sobre la competencia del juez interviniente. Pero ello, manifiesta, no conllevó ni importó “adelantamiento de opinión” sobre la demanda interpuesta que debe resolver a futuro.----------

- Por ello, dice, mal puede el citado juez incurrir en la causa de falta en los términos de la ley de enjuiciamiento de los magistrados prevista por el art. 32 del CPCC, cuando de ninguna manera se halla comprendido en las causales que enumera el rito como aquellas por las cuales los jueces deben inhibirse de intervenir en los pleitos a los que están llamados legalmente de entender. Sostiene que afirmar y actuar contrariamente a ello atentaría contra los intereses en juego y el carácter restrictivo que impera en la materia. Cita jurisprudencia.---------- --- Por último ordenó la formación del respectivo incidente de oposición conforme lo establecido

por el art. 31 CPCC.---------- IV.- El prejuzgamiento que prevé el art. 17, inc. 7, del Código Procesal Civil y Comercial como causal de recusación y excusación, "sólo se produce con la emisión intempestiva de opinión respecto de cuestiones que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, por lo que no hay prejuzgamiento cuando el juicio emitido ha sido indispensable en el momento en que se ha expresado", es decir que se refiere al aporte subjetivo del Magistrado consistente en emitir opinión o juicio fuera de su debida

oportunidad.----------

-- Prejuzgar implica haberse expedido, previo al dictado de la sentencia, sobre el modo de resolver una situación jurídica dada, lo que no ocurre cuando las circunstancias fácticas que la conforman han variado sustancialmente, de modo que ha dejado de ser aquella situación para devenir en otra distinta (SCBA "Incidente de excusación en la causa D, C.M. y D, D.E. s/ Art. 10 ley 10.067", 26-9-1991, elDial.com - W1228F), es decir, consiste en emitir opinión o juicio que haga entrever la decisión final que ha de tener la causa fuera de su debida oportunidad.---------- --- Se entiende por prejuzgamiento la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre los puntos concretos que deben ser materia de la decisión de fondo, ya sea fuera del expediente o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley (Cfr. Alsina, “Tratado...”. 2da. Ed., v. II, P. 300/302, nro. 53, nota 127; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, v. II, p. 323; Podetti, “Tratado de la competencia”, p. 518; Sentís Melendo, “Estudios de Derecho Procesal”, v. I, P. 280/281; CSJN, Fallos, v. 236, p. 626, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc...“, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Tomo II-A pág. 468, ap. a) (esta sala SIC 090/11).----------

--- Siguiendo la posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el prejuzgamiento "consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos” (CS, 29/11/1990, "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/ regalías", Fallos 313: 1277; también así, ST Chubut, S.I. Nº 21/SCA/2008, sala A, SIC 49/12; sala B, SIC 42/12).----------

-- Ello implica el contenido de un aporte subjetivo del Magistrado consistente en la emisión de un juicio de valoración al respecto, lo que no ocurrió en el caso, toda vez que la declaración de incompetencia del Sr. Juez Dr. Carlos María Faiella Pizzul no importa pronunciamiento sobre la cuestión de fondo debatida en autos, esto es, no se

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

expidió respecto de la nulidad de cosa juzgada írrita que se peticiona. Cabe distinguir, además, que el fundamento dirimente de la excusación del Dr. Faiella Pizzul consistente

en la declaración de incompetencia de fs. 05/06 no es una causal de excusación, porque las eventuales cuestiones negativas de competencia que pudieran sustanciarse se rigen por los arts. 9 a 12 del rito, conforme el art. 13 del mismo (esta Sala, SIF 45/14, 011/16).-
---------- Es de precisar que la intervención del Dr. Faiella Pizzull, en el caso obedece a las normas que establecen el régimen de subrogancias para los casos de excusación, recusación, licencia y vacancia, específicamente el art. 1., ap. 1.2.1, Acordada 3873/2010.----------
-- Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la oposición esgrimida por la Sra. Juez subrogante, Dra. Gladys C. Cuniolo a fs. 40/41 y vta..---------- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------
- I.-- Hacer lugar a la oposición de fs. 40/41 y vta. contra la excusación formulada a fs. 39, disponiendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso el Dr. Carlos María Faiella Pizzul.----------
- II.- Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de esta ciudad.----------
-- III.- Notificar mediante oficio a la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución Nº 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys C. Cuniolo.----------
-- IV.- Hágase saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.------
- V.- Regístrese, notifíquese y remítanse al Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de esta ciudad.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA